



**RECOMENDACIÓN No. 74/2017**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V, EN SAN LUIS POTOSÍ.**

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2017

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ  
SECRETARIO DE MARINA**

Señor Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/5/2013/2345/Q, derivado de la queja formulada por Q, relacionada con la violación de los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, en San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 3, 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a dependencias, lugares, cargos, leyes y otros, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional
Secretaría de Marina Armada de México.	SEMAR
Procuraduría General de la República.	PGR
Centro Federal de Readaptación Social N°1 "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.	CEFERESO 1
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.	SIEDO
Agente del Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

## I. HECHOS

4. En escrito de queja presentado el 25 de marzo de 2013, ante este Organismo Nacional, Q defensor público federal, encargado de la representación legal de V en

el trámite del recurso de apelación TP, señaló que durante la declaración preparatoria rendida ante SP2, en el proceso penal CP, V expresó haber sido objeto de violencia física por parte de sus agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3, todos adscritos a la SEMAR.

5. En su declaración preparatoria de 22 de diciembre de 2012, rendida ante SP2, en el exhorto EH, V señaló que: *“[...] el día veintiséis de septiembre de dos mil doce, me encontraba en el domicilio de mi abuelita con mi hermana [...] como a las cinco y media de la tarde, salí del domicilio [...] con rumbo a la Himno Nacional a verme con mi amigo [T1], porque lo iba a llevar a la escuela en donde yo estudiaba [...] me quedé de ver con él a las seis en un lugar público estratégico cerca de la escuela [...] a unos metros del [Restaurante], como a las seis de la tarde que bajé del camión ya me esperaba ahí [T1] me invitó un pollo antes de ir a la escuela, y nos introducimos al [Restaurante] como a eso de las seis diez más o menos [...] nos sentamos ahí a orillas, en frente del vidrio del pollo, ya cuando íbamos terminando de comer como a eso de las seis y media, entraron unos soldados [...] revisando al personal y a mí, se aproximó un oficial o soldado se acercó a mí [...] me sacó del negocio [...], al revisarme se percató que en mi muñeca izquierda tengo un tatuaje y me empezó a decir que era una escoria de la sociedad y un malandrín, después le dije que porque me agarró y me puso contra la pared poniéndome en la cara un trapo o algo, no sé qué era, me tapó los ojos, yo le dije que porque me tapaba, me dijo que era rutinario que ahorita me iba a poder ir, después de que me tapó y me esposó las manos detrás de la espalda, me subió a una camioneta o carro, no sé porque no veía, en un lapso como de aproximadamente cinco minutos o menos me bajaron del vehículo, después me desvendaron los ojos para tomarme una fotografía, yo ya estaba dentro de un domicilio deshabitado, inmediatamente me volvieron a tapar los ojos, y me estuvieron golpeando no sé cuánto tiempo, perdí la noción del tiempo, me sacaron del domicilio, me subieron a otro vehículo y me subieron a un avión, bajándome del avión me desvendaron para tomarme fotografías y ahí me percaté de la presencia de otros dos sujetos más, de ahí me ingresaron a una base o no sé qué sería, me*

*golpearon ahí, me pusieron toallas y bolsas en la cara para no permitir mi respiración, en la espalda tengo unas marcas que me dejaron cuando me golpearon muy fuerte, no sé con qué me golpearon [...].”*

6. Para documentar las violaciones a derechos humanos en agravio de V, se solicitaron informes a la SEMAR y, en colaboración, a la PGR, y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Oficio sin número, de 25 de marzo de 2013, signado por Q, a través del cual presentó queja ante esta Comisión Nacional, en contra de servidores públicos de la SEMAR, por hechos cometidos en agravio de V.

8. Oficio SLP8/072/2013, de 3 de abril de 2013, suscrito por Q, al que adjuntó copia certificada del dictamen en medicina forense con número de folio 77940 de 27 de septiembre de 2012, signado por dos peritos médicos oficiales de la PGR, en el que concluyeron que V presentó lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

9. Oficio 7109/DH/13, de 6 de mayo de 2013, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, en el que detalló la participación de los elementos de esa dependencia en relación con la detención de V, y al que adjuntó los siguientes documentos:

**9.1.** Copia simple de la puesta a disposición de V ante el AMPF adscrito a la SIEDO<sup>1</sup>, de 27 de septiembre de 2012, suscrita por AR1, AR2 y AR3.

---

<sup>1</sup> Ahora Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

**9.2.** Certificado médico de lesiones de V, emitido el 27 de septiembre de 2012, por AR4, en el que detalló: “[...] *REGIÓN FACIAL CON PRECENCIA DE CICATRIZ ANTIGUA EN CEJA DERECHA DE 0.5 DE LONGITUD [...] TÓRAX CON ADECUADOS MOVIMIENTOS DE AMPLEXION Y AMPLEXACIÓN [...] ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, PLANO SIN COMPROMISO APARENTE [...] MIEMBROS TORÁCICOS CON PRESENCIA DE TATUAJE CON PRESENCIA DE TATUAJES DE 1.5 X 2 CM CARA ANTERIOR MUÑECA IZQUIERDA [...] MIEMBRO TORÁCICO DERECHO SIN ALTERACIONES, MIEMBROS PÉLVICOS SIN ALTERACIONES APARENTES, RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS*”.

**10.** Copia simple del oficio SEIDO/UEIARV/6664/2013, de 27 de junio 2013, a través del cual PGR informó que la averiguación previa AP1 que inició el 27 de septiembre de 2012, con motivo de la puesta a disposición de V, fue consignada, sin especificar la fecha en que tuvo lugar.

**11.** Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V en relación con los hechos de queja, en las instalaciones del CEFERESO 1, y a la que se adjuntaron los siguientes documentos:

**11.1.** Copia simple del diagnóstico psicológico realizado a V el 9 de enero de 2013, por personal de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, en el que se detalló: “*PRONÓSTICO: RESERVADO, PROGRAMA ASISTENCIAL TODA VEZ QUE [V], EXPERIMENTA ANSIEDAD*”.

**11.2.** Partida jurídica 3036/AJ/2013 de V, emitida el 7 de septiembre de 2013, por la Directora General del CEFERESO 1.

**12.** Acta Circunstanciada de 8 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que realizó con P, quien indicó que pudo ver a V hasta el 28 de septiembre de 2013 en las instalaciones de la SIEDO.

**13.** Acta Circunstanciada de 9 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de P quien ofreció como elemento de convicción copia simple del diagnóstico psicológico realizado el 27 de diciembre de 2012 en el CEFERESO 1, en el que SP3 hizo constar que V presentaba “*EMOCIONALMENTE CON LIGERA ANSIEDAD*”. Así como, el testimonio de T1, en relación con la detención de V el 26 de septiembre de 2012.

**14.** Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta electrónica de la nota periodística titulada “*Semar presenta al Z-50 o El Talibán, ex líder zeta*”, en la que también se detalla la detención de V, la cual se publicó a las 8:05 horas del 27 de septiembre de 2012.

**15.** Oficio 1700/2013, de 4 de diciembre de 2013, mediante el cual SP1 remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias de V, T3 y T4, rendidas el 22 de diciembre de 2012, en el desahogo del exhorto EH, en cuya diligencia SP2 dio fe judicial de las lesiones que presentaba V, y de las que ordenó se diera vista al AMPF.

**16.** Copia simple del oficio 133/2014, de 14 de enero de 2014, suscrito por SP3, mediante el cual informó el inicio de la averiguación previa AP2 con motivo de la vista ordenada por SP2, y su remisión al similar en San Luis Potosí, por incompetencia en razón de territorio.

**17.** Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con SP4, quien

informó el inicio de la indagatoria AP3 con motivo de la incompetencia decretada en la AP2.

**18.** Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del proceso penal CP, en el cual se observaron diversas actuaciones como la declaración ministerial de V, T2 y T3, al igual que sus respectivas declaraciones preparatorias, igualmente, el auto de término constitucional dictado, advirtiendo que la causa de mérito se encontraba en etapa de instrucción a la fecha de la consulta.

**19.** Acta Circunstanciada de 28 de abril de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista que sostuvo con una trabajadora del Restaurante, quien mencionó, sin recordar cuándo, que personal de la SEMAR y otras dependencias arribaron al estacionamiento de dicho local e interceptaron a tres personas.

**20.** Actas Circunstanciadas de 13 de agosto y 17 de octubre, ambas de 2014, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar la comunicación telefónica con P y DP2, respectivamente, quienes informaron que V aún se encuentra sujeto a proceso.

**21.** Opinión Médico-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, aplicada a V, emitida el 20 de noviembre de 2014, por peritos de esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, en la que se determinó que V presentó secuelas psicológicas concordantes con tortura.

**22.** Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la diligencia consistente en establecer el tiempo y los kilómetros de traslado entre el lugar de la detención de V y la Delegación Regional de la PGR en San Luis Potosí.

**23.** Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con SP4, quien informó que la averiguación previa AP3 se encontraba en trámite.

**24.** Escrito de 17 de marzo de 2015, signado por V mediante el cual designa a DP1 y DP2 como sus abogados, autorizándolos para intervenir en el expediente de queja.

**25.** Acta Circunstanciada de 23 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con DP2, quien informó que la CP seguía en etapa de instrucción.

**26.** Acta Circunstanciada de 14 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la CP, misma que continúa en etapa de instrucción.

**27.** Acta Circunstanciada de 21 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de DP1, quien ofreció como prueba la testimonial de T1, de 29 de abril de 2013, ante SP1.

**28.** Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de DP1, quien ofreció como elemento de convicción el auto de término constitucional en el que se dictó formal prisión a V, por los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta, portación de armas de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego.

**29.** Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de DP1, quien ofreció como elementos de convicción, los siguientes documentos:

**29.1.** Inspección Ocular de 18 de abril de 2013, realizada dentro de la causa CP, en el lugar señalado como el de la detención por los elementos de SEMAR, así como en el Restaurante.

**29.2.** Diligencia de ampliación de declaración en vía de interrogatorio de AR1, AR2 y AR3, de 23 de abril de 2013, ante SP1, en el proceso CP, respecto a la detención de V.

**29.3.** Testimonial de T1, de 29 de abril de 2010 [sic], ante SP1, en el proceso CP, quien corroboró que la detención de V se llevó a cabo en el Restaurante.

**29.4.** Testimonial de T4, de 21 de mayo de 2013, ante SP1, en el proceso CP, quien corroboró que la detención de T2 junto con otras dos personas se llevó a cabo en el Restaurante.

**29.5.** Dictamen en dactiloscopia forense de 16 de octubre de 2013, elaborado por personal pericial de la PGR, en el que se concluyó que no se localizó ni reveló fragmento lofoscópico<sup>2</sup> latente en el material bélico afecto a la causa CP.

---

<sup>2</sup> La exploración lofoscópica consiste en la búsqueda técnica, rigurosa, exhaustiva y metódica de rastros (para efectos de este trabajo, dactilares) que pudieron ser causados por la víctima, el victimario o un testigo en la ejecución de un hecho punible. Sitio Web. <http://www.mailxmail.com/curso-criminalistica-huellas-dactilares/exploracion-lofoscopica-que-es>.

**29.6.** Dictamen en materia de audio y video con 65 fotografías digitales y tres discos DVD, de 7 de noviembre de 2014, suscrito por un perito de PGR, solicitado dentro del proceso CP.

**29.7.** Careo entre T3 y AR2 de 28 de abril de 2015, ante SP1, en el proceso CP, en el que el elemento de la SEMAR precisó el procedimiento que siguió después de haber detenido a T3, previo a su puesta a disposición junto a V y T2.

**30.** Oficio 185/2017, de 7 de febrero de 2017, signado por SP6, a través del cual informó que el 25 de marzo de 2015 se autorizó en la AP3 la incompetencia en razón de la especialidad, siendo remitida a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR, el 20 de abril de 2015.

**31.** Oficio PGR-SEIDF-CAS-1105-2017 de 8 de marzo de 2017, signado por el Coordinador de Asesores de la SEIDO, mediante el cual informó que el 2 de junio de 2015 se inició la averiguación previa AP4, con motivo de la incompetencia de la AP3, la cual, a la fecha, se encuentra en trámite.

**32.** Acta Circunstanciada de 21 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con DP2 quien informó que a la fecha V aún se encuentra sujeto a proceso.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**33.** El 27 de septiembre de 2013, AR1, AR2 y AR3 informaron al AMPF adscrito a la SIEDO en el oficio de puesta a disposición, que como resultado de labores de inteligencia, ubicaron la casa de T3, quien se encontraba en el Programa de Recompensas de la PGR, por lo que aproximadamente a las 18:35 horas del 26 de septiembre de 2012, se trasladaron a su domicilio. En el lugar, se percataron que

salía del garaje del inmueble un vehículo, cuyos tripulantes (V, T2 y T3) al notar la presencia federal, descendieron de éste, pudiendo observar que portaban armas de fuego, por lo que procedieron a su aseguramiento.

**34.** Una vez detenidos, V, T2 y T3 fueron llevados al Aeropuerto de la ciudad de San Luis Potosí, arribando al lugar cerca de las 22:00 horas; más tarde, sin especificar la hora y el día, fueron trasladados a la Ciudad de México. Fueron puestos a disposición de la entonces SIEDO, a las 12:00 horas del 27 de septiembre de 2012, donde se dio inicio a la averiguación previa AP1, por los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego.

**35.** El 28 de septiembre de 2012, el AMPF solicitó el arraigo de V, T2 y T3, el cual fue concedido por un Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en la República y residencia en el Distrito Federal, quien decretó la medida cautelar por cuarenta días, a efectuarse en las instalaciones del Centro Federal de Arraigo; mismo que se duplicó el 7 de noviembre de ese año, fijándose como límite el 17 de diciembre de 2012.

**36.** El 12 de diciembre de 2012, SP5 consignó la AP1 ante SP1, en la cual ejerció acción penal en contra de V, T2 y T3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión del estupefaciente denominado "*cannabis sativa*" (marihuana), también por el delito en contra de la salud, en la modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar la ejecución de algunos de los delitos a los que se refiere la Ley General de Salud y, finalmente por portación de armas de fuego, granadas de fragmentación y de posesión de cartuchos, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México.

**37.** En la misma fecha, SP1 radicó la respectiva consignación, con la que instruyó el proceso penal CP. El 13 del citado mes y año, SP1 libró orden de aprehensión contra los inculpadados, misma que se cumplimentó el 15 de diciembre de 2013, por elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes dejaron a V, T2 y T3 a su disposición, internos en el CEFERESO 1.

**38.** El 22 de diciembre de ese mismo año, SP2 a solicitud de SP1, en el desahogo del exhorto EH recabó la declaración preparatoria de V, ocasión en la que el agraviado manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes aprehensores, en consecuencia, el Juez del conocimiento ordenó dar vista al AMPF en el Estado de México.

**39.** El 24 de diciembre de 2012, SP2 dictó auto de formal prisión en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos: contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta, por portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, dentro del CP, la cual, a la fecha de la presente determinación, se encuentra en etapa de instrucción, por lo que V continúa recluido en el CEFERESO 1.

**40.** El 2 de enero de 2013, SP3 inició la averiguación previa AP2, con motivo de la vista de la declaración preparatoria de V ordenada por SP2, declarándose posteriormente incompetente en razón del territorio, remitiéndola a su similar en la Subdelegación de Procedimientos Penales A de San Luis Potosí, donde se radicó la indagatoria AP3, por el delito de abuso de autoridad, en contra de elementos de la SEMAR y en agravio de V, T2 y T3.

**41.** El 20 de abril de 2015, la AP3 se remitió, en razón de la especialidad, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.

**42.** El 2 de junio de 2015, se inició la averiguación previa AP4 en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con motivo de la incompetencia de la AP3.

**43.** Para mayor claridad y comprensión de las averiguaciones previas relacionadas con la presente Recomendación, así como de los procesos, se sintetizan a continuación:

<b>Exp.</b>	<b>Delitos</b>	<b>Probable Responsable</b>	<b>Fecha de Resolución</b>	<b>Situación jurídica</b>
AP1	Contra la salud, portación de armas de fuego, posesión de cartuchos y granadas de fragmentación de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México.	V, T2 y T3	12 de diciembre de 2012 Se ejerció la acción penal en contra de V, T2 y T3	Se radicó la CP, misma que se encuentra en trámite ante SP1.
AP2	Se radicó con motivo de la vista ordenada por SP2 de la declaración preparatoria de V, por las lesiones que refirió le ocasionaron los agentes aprehensores.	AR1, AR2 y AR3		Se dictó incompetencia por razón de territorio remitiéndola a la Delegación de la PGR en S.L.P., dando inicio a la AP3.
AP3	Abuso de autoridad	AR1, AR2 y AR3	25 de marzo de 2015	Se autorizó la incompetencia en razón de la especialidad siendo remitida la AP3 a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, en donde se inició

AP4	Tortura	AR1, AR2 y AR3	-	En integración
CP	Contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México.	V, T2 y T3	-	Continúa en etapa de instrucción, ante SP1.

#### IV. OBSERVACIONES

**44.** Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, es importante destacar que esta Comisión Nacional reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sin embargo, se opone a que en el cumplimiento de dichas atribuciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, pero con apego al respeto de los derechos humanos.

**45.** Las conductas ilegales efectuadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

**46.** Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

**47.** Es importante resaltar que no le corresponde a este Organismo Nacional indagar conductas delictivas de las personas imputadas que se mencionan en el presente documento, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés de la víctima, a efecto de que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

**48.** En ese mismo tenor, esta Comisión Nacional también reitera que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal en el proceso penal CP que tramita en contra de V, respecto del cual expresa su absoluto respeto, además de carecer de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b, y c, del Reglamento Interno de la ley antes citada.

**49.** Partiendo de las citadas premisas, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/2345/Q, esta Comisión Nacional advierte conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 pertenecientes a la SEMAR, relativos a la libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, con base en lo que a continuación se indica.

➤ **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**50.** En los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libertad y seguridad personal está reconocido en la Constitución Política en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

**51.** El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según la propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos legales que permiten tener una convivencia ordenada.

**52.** La SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “*como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”<sup>3</sup>.

**53.** El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 1/2017, de 26 de enero de 2017, p. 84; 12/2017, de 24 de marzo de 2017, p. 110; 8/2017, p. 43, y 33/2017, de 30 de agosto de 2017, p. 71, en las que se citó el Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130

y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

**54.** La CIDH indica que la privación de la libertad es: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.<sup>4</sup>

**55.** En ese sentido la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.<sup>5</sup>

**56.** De acuerdo a la normatividad en cita, las personas solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas, no obstante, en el caso en estudio, de las evidencias analizadas, se crea convicción para esta Comisión Nacional que la detención de V se llevó a cabo de manera ilegal y también arbitraria, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

#### **A. Detención ilegal y arbitraria.**

**57.** Antes de entrar al estudio de las violaciones, esta Comisión Nacional reitera que no es su facultad pronunciarse respecto de la responsabilidad de V en la comisión de los ilícitos que se les atribuyen en el proceso CP, pues ello le

---

<sup>4</sup> *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, CIDH, OEA/Ser/L/V/II. 31 doc.26, pág. 2.

<sup>5</sup> Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, Párr. 176.

corresponde al órgano jurisdiccional que instruye la citada causa penal; no obstante, frente a la detención ilegal de la que fue objeto V, por parte de AR1, AR2 y AR3, se evidenciarán las violaciones a derechos humanos que cometieron en el ejercicio de sus funciones.

**58.** En lo referente a la ilegalidad de la detención de V, es menester traer a colación la información de la autoridad señalada como responsables y del agraviado, sobre el momento en que se llevó a cabo la misma.

**59.** En la puesta a disposición de 27 de septiembre de 2012, AR1, AR2 y AR3 describieron que derivado de labores de inteligencia lograron ubicar la residencia de T2, quien se encontraba en el Programa de Recompensas de la PGR, razón por la cual aproximadamente a las 18:35 horas del 26 de septiembre de 2012, elementos de esa Secretaría se constituyeron en el domicilio ubicado en la colonia Tangamanga, San Luis Potosí, S.L.P., percatándose que de ese domicilio salía un vehículo tripulado por tres personas, quienes al ver la presencia de los elementos navales descendieron del automotor para ingresar a la vivienda, logrando observar que portaban armas fajadas en su cintura, y uno de ellos traía un arma larga con la que amenazó al personal naval, por lo que al encontrarse ante la presencia de un delito flagrante, previa identificación como elementos de la SEMAR procedieron a la persecución de dichas personas, logrando el aseguramiento de T2, quien portaba un fusil calibre .223 mm con un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles; las otras dos personas (V y T3) con el fin de huir se brincarón la barda de dicho inmueble, siendo detenidos más adelante, T3, quien momentos antes había arrojado al suelo una arma calibre 45 con cargador abastecido, y V quien voluntariamente entregó una pistola calibre 9 mm, con cargador abastecido con 14 cartuchos útiles del mismo calibre.

**60.** Asimismo, los agentes aprehensores señalaron que al revisar el vehículo en el que viajaban los detenidos, encontraron 4 granadas de fragmentación, diversos fajos de billetes, dos cargadores calibre 5.56 mm con 30 cartuchos útiles cada uno,

y un paquete forrado con cinta canela con un peso aproximado de 12 kilogramos conteniendo hierba verde y seca con características similares a las de la marihuana. Indicando, además, que T2 les informó que al interior de otro automóvil tipo camioneta se encontraban veinte mil dólares americanos los cuales ofreció al personal naval, así como armas y dos vehículos a cambio de su libertad. Por lo anterior, y ante la flagrancia, detuvieron a las tres personas y procedieron al aseguramiento de los bienes, a efecto de presentarlos ante el Ministerio Público.

**61.** Por lo que hace a su detención, V en su declaración ministerial de 27 de septiembre de 2012, refirió que el día anterior, personas de la organización delictiva a la que se le vinculó, lo llevaron a una casa con portón eléctrico cuya ubicación desconocía, estando en el interior escuchó que dos de los ocupantes, los cuales se encuentran también detenidos, decían que afuera estaba el gobierno, que salieran por atrás, en ese momento escuchó patadas en la puerta, por lo que se brincaron a la casa de atrás de donde salieron caminando, metros adelante, frente al Restaurante llegó una camioneta dorada marcándoles el alto, ordenándoles que se tiraran al piso, con las manos en la nuca, todo en la vía pública, ahí fue donde los detuvieron y los llevaron a la casa en la que estaban.

**62.** En lo que corresponde a su declaración preparatoria, V detalló que el 26 de septiembre de 2012, como a las 6:10 horas, T1 lo invitó a comer en Restaurante, veinte minutos después entraron al lugar unos soldados, uno de los cuales lo sacó del negocio, afuera lo puso contra la pared, colocándole un trapo en la cara, lo esposaron y lo subieron a un vehículo, cinco minutos después lo trasladaron a un domicilio deshabitado, donde refirió lo estuvieron golpeando, después lo sacaron del lugar y lo subieron a un avión, que al bajar de éste lo desvendaron para tomarle fotografías, siendo este momento cuando se percató de la presencia de otros dos sujetos más, posteriormente lo ingresaron a una base donde nuevamente lo golpearon, le pusieron toallas y bolsas en la cara para no permitirle respirar, que finalmente lo llevaron a la SIEDO donde fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, sin embargo, puntualizó que cuando realizó su

declaración ministerial, “[...] un oficial siempre estuvo a mi espalda tocándome el hombro, a la hora de firmar mi declaración la señorita Ministerio Público, que tomó mi declaración salió y me dejó a solas con ellos, yo iba a leer lo que iba a firmar y los oficiales me dijeron ‘QUE YA ME DEJARA DE PENDEJADAS Y QUE FIRMARA O QUE SI QUERÍA OTRA COMO LA DE HACE RATO’, me dijeron que ellos me iban a llevar de regreso, y que si le decía algo a alguien no me la iba a acabar, incluyendo al Doctor, que no dijera que me golpearon, ya ahí firmé mi declaración [...]”. Por los motivos señalados, en dicho acto judicial V manifestó no reconocer su declaración ministerial.

**63.** Posteriormente, V rindió su declaración ante personal de esta Comisión Nacional, el 17 de septiembre de 2013, en la que reiteró lo siguiente: “Que el 26 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, me encontraba comiendo en un [Restaurante] [...] en compañía de [T1] [...] cuando ingresaron varios elementos de la marina [...] al ver el tatuaje que tengo en la muñeca de la mano izquierda me preguntaron que si era malandro, a qué me dedicaba y por qué me escondía, entonces me sacaron del restaurante, [T1] les preguntó a dónde me llevaban, respondiéndole que íbamos a dar una vuelta [...] afuera, en la vía pública, rompieron mi camisa y con ésta me vendaron los ojos, me tiraron al suelo esposándome, comenzando a golpearme [...] mientras me preguntaban dónde estaban las demás personas con las que según ellos yo trabajaba [...] ahí permanecimos como veinte minutos, después me subieron a una camioneta [...] poco tiempo después [...] me trasladaron a un domicilio particular, ahí recuerdo que subí unos escalones y me metieron a un cuarto ahí me golpearon nuevamente [...] después de esto, me sacaron de la casa [...] para llevarme a un lugar donde me subieron a un avión [...]”.

**64.** De la puesta a disposición signada por AR1, AR2 y AR3 como de las declaraciones de V antes citadas, este Organismo Nacional advierte hechos contradictorios respecto de las circunstancias en que se efectuó la detención de la víctima el 26 de septiembre de 2012, como se señala a continuación.

**65.** En la puesta a disposición, SEMAR sostuvo que la detención de V, T2 y T3 se realizó el 26 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 18:35 horas, en un domicilio que previamente se había identificado como “*presuntamente*” de T2, quien se encontraba en el programa de recompensas, donde colocaron “*un perímetro de seguridad alrededor de la manzana*”, derivado del cual advirtieron que de la residencia salía un vehículo con personas armadas, entre las que se encontraba V, por lo que procedieron a su detención.

**66.** Contrario a lo señalado por la SEMAR, V sostuvo que su detención se llevó a cabo, efectivamente el 26 de septiembre de 2012, pasadas las 16:30 horas, pero en el Restaurante, donde no estaba desplegando conducta delictiva alguna. Su dicho, lejos de ser aislado se fortalece con el testimonio de T1, rendido el 29 de abril de 2010 [sic] (2013), ante SP1, en el proceso CP, en el que manifestó: “*El día veintiséis de septiembre del año pasado [V] y yo nos quedamos de vernos [...] eran alrededor de las seis de la tarde, nos quedamos de ver desde un día anterior porque él me iba a llevar a su escuela [...] para pedir informe [...] yo lo invité a comer y nos fuimos [al Restaurante] y estábamos comiendo como a las seis cinco de la tarde aproximadamente, y no tendríamos ni veinte minutos de haber llegado ahí, fue cuando entraron los soldados [...] nos pararon a todos los que estábamos ahí y eran alrededor de quince personas y nos pusieron contra la pared para revisarnos, y nos empezaron a revisar [...] yo escuché cuando a [V] le dijeron ‘otro tatuadito’ ‘otro delincuente’ y a [V] le pusieron algo blanco tapándole la cara y a él y a otras tres o cuatro personas las sacaron de las instalaciones [del Restaurante] [...] como unos cinco minutos y arrancaron las camionetas [...] busqué a [V] porque ya no lo vi y le marqué por teléfono y no me contestó [...]*”. En similares términos, T1 rindió su testimonio el 9 de octubre de 2013, ante personal de este Organismo Nacional.

**67.** También se confirma que el operativo de la SEMAR para detener a V, T2 y T3, tuvo lugar en el Restaurante, con la declaración preparatoria de T2, codetenido de

V, rendida el 22 de diciembre de 2012, ante SP2, en la que señaló: “Yo [T2] en compañía de [T4 y T5] nos encontrábamos [...] donde se encuentra [el Restaurante] en el cual estábamos en su interior realizando un negocio [...] al momento de terminar de comer [...] íbamos de salida, en ese momento se paró una camioneta Tahoe, color arena, bajándose de ella tres personas civiles con armas largas y me tiraron al suelo, y una persona uniformada de la Secretaría de Marina [...] me tiraron al suelo junto con las dos personas que salíamos del restaurante [...] me detuvieron y me subieron a la camioneta Tahoe [...] arrancaron a gran velocidad, se pararon en la esquina [...] ahí me llevaron a una casa que no recuerdo porque no tenía visibilidad, me metieron ahí [...]”.

**68.** Igualmente, T3 en su declaración preparatoria rendida el 22 de diciembre de 2012, ante SP2, señaló que: “[...] el veintiséis de septiembre del año en curso me quedé de ver con dos, un muchacho y una muchacha [...] decidimos entrar al [Restaurante] [...] llegamos como a casi las seis, entramos ahí y comimos, pasando como media hora, esto es como a las seis y media de la tarde terminamos de comer [...] voy al baño a lavar las manos [...] cuando voy saliendo del baño ahí adentro del restaurante había soldados [...] un soldado cerca, se me viene apuntando con un arma, me voltea contra la pared [...] cuando mira que estoy tatuado me dijo ‘YA TE CARGÓ LA CHINGA PINCHE DELINCUENTE’ [...] me llevan caminando fuera del [Restaurante] y me suben a un vehículo [...] cuando se empieza a mover relativamente cerca del pollo, porque de volada se volvió a parar el vehículo, me bajaron y ahí me destapan tantito y miro que es como una cochera”.

**69.** Refuerza lo vertido, el testimonio de T4, rendido el 21 de mayo de 2013, ante SP1, en el que refirió: “[...] el día veintiséis de septiembre de dos mil doce, aproximadamente como a las cinco o cinco y media de la tarde [...] nos vimos porque [T2] nos ofreció un carro [...] a mí y a mi compañero [T5] [...] nos fuimos [al Restaurante] [...] ahí estuvimos comiendo como alrededor de quince o veinte minutos, cuando nos retirábamos [...] llegó una camioneta Pick Up gris [...] enseguida llegaron los soldados, nos informaron que era una revisión de rutina [...]”.

*detuvieron a tres personas que traían tatuaje y entre ellos iba [T2] [...] después de unos cuatro o cinco minutos se retiraron las camionetas y mi compañero y yo nos retiramos del lugar [...]*”.

**70.** Por su parte, el mismo día, T5 testificó ante SP1, al tenor siguiente: “ *llegamos [T2, T4 y T5] al [Restaurante] [...] comimos ahí [...] nos salimos aproximadamente a las seis de la tarde y fue cuando llegaron como tres camionetas la primera color miel y las otras dos no las recuerdo afuera de [...] se bajaron de las camioneta cafecita como tres personas [...] y arriba se quedaron dos [...] todos iban tapados de la cara, entraron dos al establecimiento, gritaron que eran soldados y nos pusieron contra la pared a todos lo que estábamos adentro del establecimiento [...] empezaron a checar a la gente, unos que traían tatuaje los separaron de nosotros y a los trabajadores de ahí los aventaron hacia la bodega a la cocina, nos pidieron que sacáramos todo lo que traíamos en los bolsillos y de ahí sacaron como a tres o cuatro chavos que tenían tatuajes [...] de ahí se arrancaron en las camionetas con los chavos [...]*”

**71.** Una vez analizados los anteriores elementos de prueba, esta Institución llega a la convicción de que la hora aproximada de la detención de V tuvo lugar a las 18:30 horas del 26 de día veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el Restaurante y no en el domicilio LD señalado por AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición, cuya versión de los hechos no se encuentra acreditada con otro elemento de convicción y, por el contrario, se encuentra controvertida con las testimoniales de T1, T2, T3, T4 y T5.

**72.** Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional estima indiciariamente que la detención de la víctima se llevó a cabo fuera de los supuestos de flagrancia delictiva que establece el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos, los cuales son:

*“I. En el momento de estar cometiendo el delito;  
II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o  
III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos”.*

**73.** En la puesta a disposición, AR1, AR2 y AR3 informaron encontrarse ante la comisión de un ilícito (fracción I del artículo aludido) al narrar que al estar en las periferias de LD se percataron que del garaje de ese inmueble venía saliendo un vehículo automotor cuyos tripulantes (V, T2 y T3), al notar la presencia de la Fuerza Federal y ante la acción de bloqueo, evidenciaron marcado nerviosismo, abriendo las portezuelas de la camioneta, descendiendo de manera apresurada hacia la puerta del domicilio percatándose que dichos sujetos llevaban armas de fuego cortas fajadas a los lados en la cintura y uno portaba un arma larga, por lo que procedieron a su persecución, ingresando al domicilio que tenía la puerta abierta.

**74.** Respecto de V indicaron que éste se brincó la barda para llegar a la otra casa, razón por la cual se continuó con la persecución sin perderlo de vista (fracción II del artículo citado) siendo alcanzado en la calle, quien de manera voluntaria entregó al marino una pistola con cargador abastecido con cartuchos que llevaba en la cintura, derivado de lo anterior, V, T2 y T3 fueron detenidos y posteriormente puestos a disposición del AMPF, al igual que dos pistolas, un fusil, cuatro granadas de guerra, dos cargadores con cartuchos útiles, un paquete con lo que al parecer era marihuana, dos vehículos y cuatro teléfonos celulares.

**75.** Hay elementos de prueba, sin embargo, que indican que la detención de V no se llevó a cabo en las condiciones antes mencionadas y que tampoco existió la flagrancia delictiva invocada por los elementos captores.

**76.** V señaló que su detención ocurrió a partir de que los elementos de la SEMAR advirtieron que tenía tatuajes, lo cual concuerda con los testimonios de T1, quien dijo: *“yo escuché cuando a [V] le dijeron ‘otro tatuadito’ ‘otro delincuente’ y a [V] le pusieron algo blanco tapándole la cara y a él y a otras tres o cuatro personas las sacaron de las instalaciones [del Restaurante]”*; por su parte, T4 señaló: *“llegaron los soldados, nos informaron que era una revisión de rutina [...] detuvieron a tres personas que traían tatuaje”*; finalmente, T5 indicó: *“empezaron a checar a la gente, unos que traían tatuaje los separaron de nosotros [...] de ahí sacaron como a tres o cuatro chavos que tenían tatuajes”*

**77.** Las testimoniales antes mencionadas refieren que elementos de la Marina detuvieron a V por estar tatuado, lo que resultaría ilegal de ser el caso, por tanto debió mediar orden de aprehensión o flagrancia delictiva que justificara la misma, lo que en el caso SEMAR no acreditó.

**78.** V, T2 y T3 manifestaron que el día de los hechos estaban en compañía de personas diversas y no juntos, como lo sostiene la SEMAR, lo cual es posible confirmar con las testimoniales previamente citadas, de sus acompañantes T1, T4 y T5, los cuales detallaron el contexto del momento en que se realizó su detención, sin que de la narración se advierta que se encontraban realizando alguna conducta delictiva.

**79.** De la misma forma, V, tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria, sostuvo que: *“en cuanto a la droga, armas, cartuchos y granadas, nunca las manipulé, nunca las vi, hasta el momento en que nos pusieron ante las cámaras”*.

**80.** Dicha declaración fue corroborada por T1 quien, como ya se dijo, acompañaba a V en el momento en que fue detenido en el Restaurante, el cual, al ser interrogado el 29 de abril de 2013, en el proceso CP, ante SP1, en torno al tema, manifestó lo siguiente: *“A LA PRIMERA. Que diga el testigo si se percató si al hoy procesado [V] lo detuvieron portando algún objeto [...] el testigo [T1] contesta: no traía nada. A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si se percató si alguna de las personas que detuvieron en ese lugar llevaban armas [...] el testigo contesta: armas largas o que se viera no. A LA TERCERA. Que diga el testigo si se percató si el ahora procesado [V] fue detenido con alguna arma [...] el testigo contesta: no, no traíamos nada. A LA CUARTA Que diga el testigo, si se percató al momento de la detención del ahora procesado [V] éste traía dinero [...] el testigo contesta: no sé lo que traía en la cartera. A LA QUINTA. Que diga el testigo, si durante el tiempo que estuvo el día veintiséis de septiembre del año pasado, con el ahora procesado [V], se percató que éste llevara algún bulto voluminoso [...] el testigo contesta: como ya dije no llevaba nada”*.

**81.** Lo indicado por T1 confirma que V no fue detenido al estar cometiendo alguno de los ilícitos señalados por los agentes aprehensores, no estaba armado ni tampoco traía drogas consigo, por tanto, su detención no tuvo sustento legítimo en la flagrancia invocada en la puesta a disposición.

**82.** Además de ello, la versión sostenida por los agentes aprehensores en la puesta a disposición de 27 de septiembre de 2012, presenta inconsistencias las cuales se evidenciaron al momento en que AR1, AR2 y AR3 fueron interrogados el 23 de abril de 2013, ante SP1, en el proceso CP, en cuya diligencia señalaron entre otras cosas, lo siguiente: *“TRIGESIMA CUARTA. Que diga el elemento [AR1] [...] cuando tuvo a la vista a una distancia de aproximada de cuatro metros, el vehículo donde dice viajaba[n] los tres sujetos, cómo se enteró de que venían armados en ese momento [...] el elemento contesta: yo lo vi, la camioneta en la que venían no es camioneta bajita, esta alta [...] el sujeto que venía en la parte de atrás [V] traía una pistola, no las traían escondidas las andaban mostrando como presumiendo”*.

**83.** Por su parte, AR2 señaló: “A LA NOVENA. *Que diga el elemento a qué distancia se percató que iban saliendo esas tres personas [V, T2 y T3] [...] el elemento contesta: no recuerdo la distancia, como aproximadamente quince metros [...] A LA DÉCIMA SEGUNDA. Que diga el elemento cuando tuvo a la vista a una distancia aproximada de quince metros, el vehículo donde dice viajaba[n] los tres sujetos, cómo se enteró de que venían armados en ese momento [...] el elemento contesta: porque al bajarse de la camioneta, luego, luego se les vio el arma*”.

**84.** Igualmente, AR3 al ser cuestionado indicó: “A LA NOVENA. *Que diga el elemento a qué distancia se percató que iban saliendo esas tres personas [V, T2 y T3] [...] el elemento contesta: como a unos cincuenta metros aproximadamente [...] A LA DÉCIMA SEGUNDA. Que diga el elemento cuando tuvo a la vista a una distancia aproximada de cincuenta metros, el vehículo donde dice viajaba[n] los tres sujetos, cómo se enteró de que venían armados en ese momento [...] el elemento contesta: porque ellos se bajaron apresuradamente y se echaron a correr, y porque hacían intento de sacar armas de la cintura.*”

**85.** De las declaraciones invocadas se advierten que, a pesar de que los tres elementos de la SEMAR refirieron colocarse frente al vehículo que tripulaban V, T2 y T3, ninguno coincide respecto a la distancia a la que estaban cuando percibieron que portaban armas y sobre la cual basaron la flagrancia delictiva que justificó su detención, AR1 señaló estar a 4 metros de distancia, AR2 a 15 metros, y AR3 a 50 metros, lo que pone en entre dicho la posibilidad de que efectivamente hayan visto las armas descritas en el documento de referencia.

**86.** En ese sentido, los elementos navales también dieron cuenta, de que tanto V como T2 y T3 manipularon las armas que traían fajadas a la cintura y cito: AR1 “*el sujeto que venía en la parte de atrás [V] traía una pistola, no las traían escondidas las andaban mostrando como presumiendo*”, AR2 “*al bajarse de la camioneta, luego, luego se les vio el arma*”, AR3, “*hacían intento de sacar armas de la cintura*”.

**87.** Si los hechos hubiesen sucedido en los términos antes señalados, dicha manipulación de las armas implicaría, en un alto grado de probabilidad, que al ser analizadas pericialmente, se encontrase en éstas las huellas de los detenidos, sin embargo, el dictamen en dactiloscopia forense de 16 de octubre de 2013, elaborado por personal pericial de la PGR, reveló que no se localizó fragmento lofoscópico<sup>6</sup> latente en el material bélico afecto a la causa CP.

**88.** Además, en el dictamen en materia de audio y video elaborado por la PGR, el 7 de noviembre de 2014, respecto de las fotografías digitales y tres discos DVD, con videos, que fueron tomados al interior de LD, relativos a la intervención de la SEMAR en la detención de V, T2 y T3, se concluyó que *“6.2. En las imágenes de los videos de los discos elementos de estudio no se observan personas salir del domicilio que aparece en el video, no se aprecian personas saliendo de algún vehículo del domicilio que aparece en el video, no se aprecian personas saliendo de algún vehículo del domicilio que se ve. 6.3. En las imágenes observadas en los videos no se ve personas que desciendan de alguna camioneta ni que portaban armas solamente se aprecia el personal de la MARINA con su respectivo equipo de trabajo”*.

**89.** Analizados todos los anteriores elementos de prueba, llevan a este Organismo Nacional a concluir que la detención de V no se llevó a cabo bajo ningún supuesto de flagrancia delictiva, consecuentemente la detención de V fue ilegal y, por tanto, violatoria de su derecho a la libertad y seguridad personal. Al transgredir, además de los preceptos legales citados, lo dispuesto en los artículos: 22 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México<sup>7</sup>, 50 del Reglamento General

---

<sup>6</sup> Lofoscopia. “estudio de los dibujos lineales que se presenta en las caras y en los bordes de las manos y los pies de todo ser humano”. Sitio Web. <http://psicologiacriminologica.blogspot.mx/2009/11/lofoscopia.html>

<sup>7</sup> “Artículo 22. En su trato con la población civil, el personal de la Armada deberá observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas”.

de Deberes Navales<sup>8</sup>, 2 y 10 del Código de Conducta de la SEMAR<sup>9</sup>; artículo décimo segundo de la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho<sup>10</sup>, y tercero de la Directiva 001/10 sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada<sup>11</sup>; todos aplicables en el momento de ocurridos los hechos de queja.

**90.** Instrumentos jurídicos que en lo general obligan al personal naval a respetar los derechos humanos y conducirse con estricto apego al orden jurídico, facultándolos para detener a cualquier persona siempre y cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, durante lo cual se abstendrá de someterlo a tratos denigrantes o que sean constitutivos de tortura.

---

<sup>8</sup> “Artículo 50. Está obligado a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, conforme a las normas aplicables, teniendo siempre presente el respeto que merece la vida humana, por lo que deberá ajustar su conducta en toda ocasión y circunstancias a los preceptos que protegen los derechos humanos y a los que establecen los derechos de la guerra”.

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 2. DERECHOS HUMANOS. El servidor público deberá ser garante y respetar los derechos humanos de las personas”, y “ARTÍCULO 10. LEGALIDAD. El Servidor Público debe ajustar su proceder a lo que instruya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes secundarias y demás reglamentaciones que de ellas emanen. El personal naval debe: I. Cumplir con sus obligaciones ciudadanas, y II. Evitar inmiscuirse en hechos delictivos o en faltas administrativas”.

<sup>10</sup> “ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El personal naval podrá detener a cualquier persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o en cumplimiento a órdenes giradas por autoridad competente, para lo cual se identificará como "Armada de México" y aplicará el nivel de uso legítimo de la fuerza acorde a la situación; en caso de ser necesario lo inmovilizará y lo asegurará colocándole candados de mano o esposas, sin someterlo a tratos denigrantes o que sean constitutivos de tortura”.

<sup>11</sup> “TERCERO. La participación del personal de la Armada de México en acciones para preservar la seguridad nacional, el mantenimiento de la seguridad interior y el cumplimiento del orden jurídico, en operaciones contra de la delincuencia organizada será por alguna de las siguientes circunstancias: En caso de flagrancia. En atención a denuncias ciudadanas. En apoyo a otras autoridades.”

## **B. Demora en la puesta a disposición del detenido ante el agente del Ministerio Público de la Federación.**

**91.** La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. dispone que: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

**92.** En México, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que decreta que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**93.** A nivel de legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de la detención de V, el cual establece que *“El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución”*.

**94.** La SCJN reconoció en la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN [...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición*

*inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica [...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”.<sup>12</sup>*

**95.** La Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

**96.** Para los efectos que nos ocupa, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no permita que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando se realiza sin que medie dilación injustificada.

**97.** La *“Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia*

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, registro 2003545.

*organizada*<sup>13</sup> de la SEMAR, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su detención, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesta a disposición.

**98.** En el informe rendido por la SEMAR ante la Comisión Nacional en torno a los hechos de queja, como en la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3, se reportó que la detención de V, T2 y T3, comenzó a las 18:35 horas del 26 de septiembre de 2017, sin embargo, su aseguramiento, el embalaje de los objetos, instrumentos y productos del delito, concluyó aproximadamente a las 21:00 horas, arribando a las 22:00 horas, al aeropuerto de San Luis Potosí, desde donde se coordinó la logística del Estado Mayor General de la Armada a fin de que se autorizara el traslado de los detenidos a la Ciudad de México en un avión que llegaría desde dicha ciudad, a fin de transportar a las personas aseguradas a las instalaciones de la SIEDO, donde finalmente fueron puestos a disposición del AMPF a las 12:00 horas del 27 de septiembre de 2017.

**99.** En el caso concreto, existió un periodo de tiempo de 17 horas y media, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, por lo que en los párrafos subsecuentes se analizará si hubo un motivo razonable que haya imposibilitado al personal de la SEMAR la puesta a disposición inmediata de V, tal como es requerido.

**100.** Primeramente, resulta necesario conocer el recuento que hace V de los hechos transcurridos durante ese periodo de tiempo, quien en su declaración preparatoria, describió que su detención se realizó *“como a las seis y media de la*

---

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010.

*tarde*”, cuando unos “*soldados*” entraron al Restaurante y se lo llevaron detenido, trasladándolo a un domicilio al que arribó aproximadamente cinco minutos después.

**101.** Con respecto a ello, V, T2 y T3 coincidieron en que inmediatamente después de su detención fueron trasladados a una casa que, dado el tiempo transcurrido, se encontraba cerca del Restaurante, el cual pudo ser aquél señalado por AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición, ya que de la inspección ocular realizada el 18 de abril de 2013, en la causa CP, en el Restaurante y LD, al desahogarse el punto 8, relativo a apreciar la distancia que existe entre el lugar referido como el de la detención por los elementos aprehensores y el señalado por los procesados, entre ellos V, se desprende que *“desplazándose en un vehículo utilizando el odómetro del último punto de detención se advierte una distancia de 60 metros aproximadamente a la negociación denominada [Restaurante]”*.

**102.** En este sentido, V indicó que: *“aproximadamente cinco minutos o menos me bajaron del vehículo, después me desvendaron los ojos para tomarme una fotografía, yo ya estaba dentro de un domicilio deshabitado, inmediatamente me volvieron a tapar los ojos, y me estuvieron golpeando no sé cuánto tiempo, perdí la noción del tiempo, me sacaron del domicilio, me subieron a otro vehículo y me subieron a un avión, bajándome del avión me desvendaron para tomarme fotografías y ahí me percaté de la presencia de otros dos sujetos más, de ahí me ingresaron a una base o no sé qué sería [...] perdí la noción del tiempo, después nos sacaron a una explanada o placita, ante muchas cámaras y camarógrafos [...] después de las fotos me llevaron a la SIEDO”*.

**103.** De lo descrito, este Organismo Nacional advierte que la detención de V ocurrió cerca de las 18:30 horas del 26 de septiembre de 2012, en el Restaurante, después de lo cual los agentes navales lo trasladaron a LD, donde permaneció cerca de dos horas, enseguida, en lugar de presentarlo ante el agente del Ministerio Público más cercano, elementos de la SEMAR llevaron al detenido al aeropuerto, donde se desconoce hasta qué hora permaneció, luego fue llevado, vía

aérea, a la Ciudad de México, sin embargo, en la puesta a disposición tampoco se informó a qué hora arribó, ni el lugar en el que permaneció, solo se sabe que a las 8:05 horas del 27 de septiembre de 2012, se publicó una nota periodística en la que SEMAR lo presenta a los medios y da cuenta de su captura, antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial federal a las 12:00 horas de ese mismo día.

**104.** Si bien es cierto que las autoridades pueden verse en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, también es indispensable que ello se sustente en elementos y circunstancias objetivas del por qué la tardanza, teniendo que estar estas consideraciones debidamente documentadas, lo que en el caso en análisis no sucedió.

**105.** La SEMAR solamente se limitó a señalar que le llevó dos horas concretar la recolección y embalaje de los objetos, instrumentos y productos del delito, y que después de ello V fue llevado al aeropuerto de San Luis Potosí desde donde se coordinó su traslado aéreo a la Ciudad de México para su posterior puesta a disposición, sin embargo, dicha autoridad no remitió a este Organismo Nacional elementos de prueba que justificaran los motivos para trasladar a V a la Ciudad de México, conducta que además es ilegal, pues su normatividad contenida en el punto 8 del apartado "*Deberes del personal de la Armada de México, respecto a los Derechos Humanos*" del Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México, establece la obligación de sus elementos de poner a los presuntos infractores inmediatamente a disposición de las autoridades más cercanas a la población de donde sucedieron los hechos.

**106.** Tampoco detalló qué sucedió con V desde que arribaron al mencionado aeropuerto hasta su puesta a disposición a las 12:00 horas del 27 de septiembre de 2012, información que resultaba relevante si se tiene en cuenta que durante ese tiempo la víctima fue sometida a interrogatorios irregulares e ilegales, así como

agresiones físicas y psicológicas que constituyeron tortura, como se evidenciará en el apartado siguiente.

**107.** Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que el personal de SEMAR retrasó la puesta a disposición más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, sin exponer clara y explícitamente los motivos que le imposibilitaron la puesta a disposición inmediata de V, existiendo elementos de convicción que prueban que su retención durante 17 horas y media fue injustificada.

**108.** Respecto a ello, la SCJN sostiene en la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO [...] por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica*

*al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...] <sup>14</sup>.*

**109.** Igualmente, se considera que la demora en su puesta a disposición afectó el derecho de V a la seguridad jurídica, ya que para poder observar el cumplimiento de los derechos procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención, se requería que su puesta a disposición ante la autoridad ministerial se realizara de manera formal y material por los elementos aprehensores; deber que en este caso no se atendió, ya que como fue señalado, V fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta aproximadamente diecisiete horas y media después de su detención y sin justificación razonable.

**110.** Por otro lado, AR1, AR2 y AR3 también omitieron cumplir con las dos obligaciones señaladas en el párrafo tercero, del citado artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos. La primera refiere que *“Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente.”* Al respecto, de la información que hizo llegar la SEMAR a este Organismo Nacional, no se advierte que haya dado cumplimiento al deber de informar, sin dilación, la detención de V, para el registro administrativo correspondiente.

**111.** En cuanto a la segunda obligación que establece el citado artículo 193, párrafo tercero, ésta refiere que: *“La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención”.* Tocante a ello, la SCJN ha señalado que *“el parte informativo de la policía puede aportar no solamente las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido, sino también las referentes a las acciones efectuadas como consecuencia de esa detención, entre las cuales se encuentran las condiciones en*

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2014, registro 2005527.

*las que se mantuvo al detenido durante su traslado al Ministerio Público, las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido e, incluso, las pruebas que se obtuvieron de dicha demora, la confesión del detenido o el material probatorio que fue recabado por iniciativa de la autoridad aprehensora”<sup>15</sup>.*

**112.** En el caso, esta Comisión Nacional advierte que la puesta a disposición de V suscrita por AR1, AR2 y AR3 de fecha 27 de septiembre de 2012, no especifica de manera pormenorizada las condiciones en las que se mantuvo al detenido durante su traslado al Ministerio Público, como ya se dijo en párrafos anteriores, después de su aseguramiento los agentes navales no justificaron la necesidad de trasladarlo a la Ciudad de México, dónde permaneció el detenido a su arribo al aeropuerto, por qué se ocupó tiempo para exhibirlo a los medios y no fue puesto a disposición de manera inmediata al Ministerio Público. Por tanto, los elementos de la SEMAR infringieron lo dispuesto en el citado precepto legal al no describir las situaciones fácticas reales y comprobables que les impidieron poner a V a disposición del AMPF, de manera inmediata.

**113.** Consecuentemente, para este Organismo Nacional existe la convicción fundada y motivada de que AR1, AR2 y AR3 detuvieron ilegalmente a V, demoraron su presentación ante el AMPF durante 17 horas y media sin existir justificación real y fáctica, actuar que vulneró en agravio de V, su derecho a la libertad y seguridad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, 26 del Reglamento General de Deberes Navales, 2 del Código de Conducta; 8 del apartado “*Deberes del personal de la Armada de México, respecto a los Derechos Humanos*” del Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México; internacionalmente, 3 y 9 de la Declaración

---

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 92/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de noviembre de 2015.

Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para resolver a la brevedad su situación jurídica.

➤ **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V.**

**114.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**115.** Esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

**116.** Se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de

privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente la tortura.

**117.** El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**118.** Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

**119.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, reconoce que el derecho a la integridad personal, implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**120.** En torno a ello, la CrIDH ha señalado que “...*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*”<sup>16</sup> Ello significa que en ningún contexto se

---

<sup>16</sup> “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

**121.** Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación dirigente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

**122.** En el caso que nos ocupa, V señaló en su declaración preparatoria rendida ante SP2 el 22 de diciembre de 2012, que tras ser trasladado a un domicilio deshabitado, sucedió lo siguiente: *“me volvieron a tapar los ojos, y me estuvieron golpeando no sé cuánto tiempo, perdí la noción del tiempo, me sacaron del domicilio, me subieron a otro vehículo y me subieron a un avión, bajando del avión me desvendaron para tomarme fotografías y ahí me percaté de la presencia de otros dos sujetos más, de ahí me regresaron a una base o no sé qué sería, me golpearon ahí, me pusieron toallas y bolsas en la cara para no permitir mi respiración, en la espalda tengo unas marcas que me dejaron de cuando me golpearon muy fuerte, no sé con qué me golpearon [...] me llevaron a la SIEDO, y me volvieron a amenazar los marinos, me dijeron que tenía que aceptar las cosas que yo había hecho, que si no iban a ir a mi casa pues tenían en su poder mi credencial de elector sabían mi domicilio, me dijeron que todos los que estuvieran en la casa iban a pagar si yo no hacía lo que ellos me decían, cuando estuve declarando un oficial siempre estuvo a mi espalda tocándome el hombro, a la hora de firmar mi declaración la señorita Ministerio Público, que tomó mi declaración salió y me dejó a solas con ellos, yo iba a leer lo que iba a firmar y los oficiales me dijeron ‘que ya me dejara de pendejadas y que firmara o que si quería otra como la de hace rato’ [...] que si le decía algo a alguien no me la iba a acabar, incluyendo al Doctor”.*

**123.** A continuación, se analizarán los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, para determinar si los sufrimientos físicos y psicológicos narrados por V constituyeron tortura.

**124.** Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**125.** Estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con un fin o propósito específico. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer que en el presente caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura en perjuicio de V, atribuibles a AR1, AR2 y AR3.

#### **a) Acto realizado intencionalmente**

**126.** En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: [http://www.apr.ch/content/files\\_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf](http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf). Pág. 99

**127.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, en su fracción II, indica que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

**128.** En ese mismo sentido, el artículo 9, párrafo tercero, fracción VII, del Código de Conducta de la SEMAR dispone que el personal de esa Secretaría, en el ámbito de su competencia, deberá evitar los tratos abusivos o degradantes. Igualmente, los puntos 2 y 3 del apartado “*Deberes del personal de la Armada de México, respecto a los Derechos Humanos*” del Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México, señala que está absolutamente prohibida la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; teniendo como obligación proteger, tratar humanitariamente y asegurar la integridad de las personas bajo su custodia.

**129.** En cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V, del relato realizado por el agraviado ante personal de este Organismo Nacional, se desprende que fueron deliberadamente causados, ya que no obstante existir la prohibición de ejecutar los mismos, AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEMAR en funciones, le infirieron a V agresiones físicas y mentales destinadas a que proporcionara información relacionada con una célula delictiva, sobre armas, droga, dinero, y confesaran su participación en los hechos imputados y firmara en este sentido su declaración ministerial, lo anterior, aún a sabiendas de las consecuencias que su conducta provocaría en el agraviado, y conociendo la prohibición que tenían de ejecutar actos que vulneraran los derechos humanos de la persona detenida.

**130.** A mayor detalle, el 17 de septiembre de 2013, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V en las instalaciones del CEFERESO 1, quien en torno a las agresiones que sufrió durante su detención, precisó que una vez que los elementos de la SEMAR lo sacaron del Restaurante, en la vía pública:

*“rompieron mi camisa y con ésta me vendaron los ojos, me tiraron al suelo esposándome, comenzando a golpearme, me dieron patadas en el estómago, me encajaron una rodilla en la espalda y me pisaron los tobillos, entonces alguien sacó un cuchillo y con éste me abrió el brazo superior izquierdo [...] amenazándome que me iban a sacar el músculo [...] mientras me preguntaban dónde estaban las demás personas con las que según ellos yo trabajaba [...] ahí permanecemos como veinte minutos, después [...] me trasladaron a un domicilio particular [...] ahí me golpearon nuevamente [...] varias veces me doble y me caí al suelo por el dolor, también me pegaban en la cabeza con algo duro, como un casco, me dejaban en paz un rato y después regresaban otra vez a golpearme, todo ello para que les dijera dónde había armas, droga o dinero [...] pero yo les decía que no sabía nada, y me decían que no me hiciera ‘pendejo’, que era una escoria, esto sucedió como cinco ocasiones [...] en las últimas perdí el conocimiento, cuando eso pasaba [...] me levantaban a patadas [...] después [...] me [...] [llevaron] a un lugar donde me subieron a un avión, durante el trayecto aéreo me dieron de zapes para que agachara la cabeza y golpes en el estómago y en las costillas [...] ahí nuevamente nos sacaron fotografías e incluso video, al terminar nos vendaron nuevamente y nos llevaron caminando a un lugar que era como dormitorios [...] donde pude dormir un poco, pues estaba cansado, además de que no me habían dado de comer, ni tampoco agua [...] minutos después me llevaron a un consultorio [...] el doctor me hizo varias preguntas [...] pero nunca me revisó el cuerpo [...] más tarde me llevaron a otro lugar donde me sentaron en una silla y comenzaron a pegarme de nuevo en el abdomen, me colocaron una toalla mojada en la cara, sobre la nariz y la boca y me vaciaban agua sin poder respirar, me preguntaban cuál era mi función en la organización, que si era halcón, asesino o mandadero, que les dijera donde había gente armada o casas [...] también me colocaron una bolsa en la cabeza sin poder respirar; igualmente, me pegaron en la espalda con un objeto*

*que sentía que me quemaba y me ardía mucho [...] tres horas después me pusieron un chaleco antibalas y me sacaron caminando a un salón en donde había alrededor de 20 periodistas, enfrente de mí y las otras dos personas había paquetes, granadas y armas, que no había visto nunca antes de ese momento, permaneciendo ahí como diez minutos [...] una hora después ya nos sacaron en un camión largo [...] me decían que no fuera mentiroso y que dijera que andaba de malandro y que no dijera que me habían pegado, que ya tenían mi IFE por lo que ya sabían a dónde vivía y que hasta el perro que estuviera en la casa le iban a dar en su madre, que de todos modos iban a seguir con ellos y que si decía algo me iban a golpear más, que lo que me habían hecho no era nada en comparación con lo que me harían.”*

**131.** En el informe que rindió la SEMAR ante este Organismo Nacional, se dijo que “*el presunto agraviado fue puesto a disposición ante la autoridad correspondiente en las mismas condiciones físicas en que se encontró al momento de su detención, debiendo puntualizarse que en todo momento se respetaron sus derechos humanos tal y como se acredita con la copia fotostática del certificado médico que le fue elaborado, la cual se anexa al presente informe para pronta referencia*”. En ese certificado de fecha 27 de septiembre de 2012, AR4 reportó a V sin lesiones traumáticas, en los siguientes términos:

*“[...] REGIÓN FACIAL CON PRECENCIA DE CICATRIZ ANTIGUA EN CEJA DERECHA DE 0.5 DE LONGITUD [...] TÓRAX CON ADECUADOS MOVIMIENTOS DE AMPLEXION Y AMPLEXACIÓN [...] ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, PLANO SIN COMPROMISO APARENTE [...] MIEMBROS TORÁCICOS CON PRESENCIA DE TATUAJE CON PRESENCIA DE TATUAJES DE 1.5 X 2 CM CARA ANTERIOR MUÑECA IZQUIERDA [...] MIEMBRO TORÁCICO DERECHO SIN ALTERACIONES, MIEMBROS PÉLVICOS SIN*

*ALTERACIONES APARENTES, RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS”*

**132.** No obstante lo anterior, para cuando V fue puesto a disposición del AMPF, y certificado por un médico de la PGR, según se desprende del dictamen médico forense emitido a las 12:40 del 27 de septiembre de 2012, el agraviado ya presentaba: equimosis violácea de párpado superior e inferior derecho e izquierdo y región malar izquierda, excoriación lineal de 10 cm. de longitud en el tercio medio de la cara anterior del brazo izquierdo, equimosis violácea de 2 x 3 cm. localizada en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo, escoriación lineal de 2 cm. de longitud localizada en la cara interior de la muñeca anatómica derecha, escoriación de 0.5 cm. x 0.5 cm. de la cara interna del codo derecho, escoriación de 0.5 x 0.5 cm. en codo derecho, equimosis violácea de 1 cm. de diámetro en cara interior de codo izquierdo, equimosis violácea de 6 cm. de longitud en región escapular izquierda en su borde superior, equimosis violácea de 1 cm. en región escapular derecha en su borde inferior, costra hemática seca de 0.5 cm. de longitud en el tercio medio del borde tibial izquierdo, equimosis violácea de 1 x 0.5 cm. localizada en cara anterior izquierda del tórax a nivel de la novena costilla.

**133.** El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, menciona como métodos de tortura y malos tratos, entre otros los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas [...]* e) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas [...]* g) *Lesiones penetrantes, como puñaladas [...]* n) *Privación de la estimulación sensorial normal, como [...]* desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua [...] o) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas”*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Párrafo 155.

**134.** De la narrativa de los hechos realizada por V en su declaración preparatoria, como de la efectuada ante esta Comisión Nacional, se advierte que la víctima relató los siguientes métodos que los agentes navales aprehensores usaron intencionalmente para vencer su resistencia física y psicológica: 1. Traumatismos: *“me dieron patadas en el estómago, me encajaron una rodilla en la espalda y me pisaron los tobillos, entonces alguien sacó un cuchillo y con éste me abrió el brazo superior izquierdo, a la altura del músculo [...] yo me encontraba parado mientras me daban patadas en los pies y golpes en el estómago, en la espalda, varias veces me doble y me caí al suelo por el dolor, también me pegaban en la cabeza con algo duro, como un casco, me dejaban en paz un rato y después regresaban otra vez a golpearme, todo ello para que les dijera dónde había armas, droga o dinero [...] me subieron a un avión, durante el trayecto aéreo me dieron de zapes para que agachara la cabeza y golpes en el estómago y en las costillas”*. 2. Amenazas: *“amenazándome que me iban a sacar el músculo y que no sabía lo que me iba pasar, esto sucedió mientras me preguntaban dónde estaban las demás personas con las que según ellos yo trabajaba [...] que no dijera que me habían pegado, que ya tenían mi IFE por lo que ya sabían a dónde vivía y que hasta el perro que estuviera en la casa le iban a dar en su madre, que de todos modos iban a seguir con ellos y que si decía algo me iban a golpear más, que lo que me habían hecho no era nada en comparación con lo que me harían”*. 3. Privación del sueño, agua y alimentos: *“nos llevaron caminando a un lugar que era como dormitorios [...] donde pude dormir un poco, pues estaba cansado, además de que no me habían dado de comer, ni tampoco agua”*; y 4. Humillaciones: *“me decían que no me hiciera ‘pendejo’, que era una escoria, esto sucedió como cinco ocasiones [...] cuando eso pasaba regresaban y me levantaban a patadas [...]”*.

**135.** En la opinión médico-psicológica especializada sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, “Protocolo de Estambul”, que se emitió el 20 de noviembre de 2014, el médico de esta Comisión Nacional concluyó que:

*“SEGUNDA: Todas las lesiones que fueron descritas por los peritos de la Procuraduría General de la República desde el punto de vista médico forense, fueron producidas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento [...]*

*SEXTA: Los hallazgos encontrados en las lesiones si se corresponden con los mecanismos de producción narrados por [V] y fueron contemporáneas con el momento de la detención y/o posterior a esta.”*

**136.** Tocante a los sufrimientos psicológicos ocasionados a V, el psicólogo de este Organismo Nacional en la opinión médico-psicológica citada, señaló que V presentó *“alteraciones psicológicas en su persona que son atribuibles a los hechos aquí narrados”*.

**137.** En suma, AR1, AR2 y AR3 narraron en la puesta a disposición que al efectuar la detención de V, éste se entregó voluntariamente, sin oponer resistencia, por lo que no había justificación para el uso de la fuerza, sin embargo, contradictoriamente V presentó lesiones físicas y psicológicas que le fueron deliberadamente causadas por los citados agentes aprehensores.

**138.** El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas dispone que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. Luego, las lesiones tanto físicas como psicológicas que AR1, AR2 y AR3 le ocasionaron a V, constituyeron una agresión a su persona, que se contrapone con la obligación que tienen los agentes del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, específicamente su derecho a la integridad personal.

**139.** Consecuentemente, la Comisión Nacional advierte que los sufrimientos tanto físicos como psicológicos que se infirieron a V no fueron accidentales, sino que su ejecución fue de manera deliberada por AR1, AR2 y AR3, no obstante, estar prohibidos por la ley.

#### **b) Causa sufrimientos físicos o mentales**

**140.** Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*<sup>19</sup>.

**141.** La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]”*<sup>20</sup>.

**142.** De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, el *sufrimiento* es entendido como *“Padecimiento, dolor, pena”*, y la lesión un *“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”*, en este sentido, los métodos usados para lesionar a V le causaron daños físicos y sufrimientos psicológicos.

---

<sup>19</sup> “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

<sup>20</sup> “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

**143.** En el caso en estudio, los malos tratos físicos y psicológicos ocasionados a V durante su detención, analizados desde un contexto más amplio, permiten a esta Comisión Nacional correlacionarlos con el estrés post traumático que sufrió durante su detención.

**144.** La CrIDH *“ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.*<sup>21</sup>

**145.** En el caso de V, es posible advertir que durante su detención, AR1, AR2 y AR3 le ocasionaron un daño físico, tal como se acredita con el certificado médico de V elaborado por la PGR, en el que se dio fe de las diversas lesiones que presentó al momento de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, respecto a las cuales, en la ya pronunciada opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, “Protocolo de Estambul”, se estableció que las denominadas como equimosis y excoriaciones encontradas en V, concernientes a traumatismos directos, presentaron las siguientes características:

Tipo de lesión	Mecanismo de producción	Correspondencia criminalística
<b>• Equimosis violáceas</b>		
Bipalpebral bilateral	Traumatismo directo	Golpes con los puños
Malar izquierda	Traumatismo directo	Golpe con el puño.
Escapular derecha	Traumatismo directo	De lucha
Tercio medio de tibia izquierda.	Traumatismo directo	Defensa por puntapié.
Cara anterior de tórax izquierdo	Traumatismo directo	De lucha, producida por puños.
<b>• Excoriaciones</b>		

<sup>21</sup> “Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*”. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 92.

De 10 cm. en cara anterior de brazo izq.	Traumatismo directo	Por un objeto de consistencia dura, de bordes irregulares.
Costra seca de 0.5 cm. en escapula derecha	Traumatismo directo	Con objeto duro o en caída con contacto de una superficie dura e irregular.

**146.** En el aludido documento, el médico de este Organismo Nacional señaló, al hacer referencia a la temporalidad de las lesiones, que si bien es cierto la coloración de las mismas que indicó el perito de la PGR en su dictamen no tiene correspondencia con la evolución de las lesiones al momento de la detención, sin embargo, a consideración del especialista de esta institución, la descripción que el médico legista o forense realiza muchas veces llega a confundirse con su tonalidad, por lo que el análisis del caso no debe realizarse de forma aislada, y en el caso que nos ocupa no hay evidencia alguna de que V haya presentado lesiones previas al 26 de septiembre de 2012 y antes de las 18:30, y lo corrobora lo afirmado por el propio médico naval, por tanto, concluyó que:

*“PRIMERA: [V1] Sí presentó lesiones traumáticas al momento de ser certificado por los peritos de la Procuraduría General de la República el día 27 de septiembre de 2012. Las cuales se clasifican como LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDARON EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.*

*SEGUNDA: Todas las lesiones que fueron descritas por los peritos de la Procuraduría General de la República desde el punto de vista médico forense, fueron producidas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento.*

*TERCERA: Las lesiones que presentó [V], fueron producidas por traumatismo directo con un objeto duro de bordes romos y de consistencia dura, y en mecanismos de sujeción, defensa, lucha y forcejeo.*

*CUARTA: Los agentes vulnerantes que produjeron las lesiones denominadas como equimosis ahora analizadas son compatibles con puño cerrado, piedras, palos, garrotes, leños, soleras, trozos de muelle, martillos, hachas sin filo, machetes sin filo, ladrillos, tubos, dientes cabeza, mazos, porras, macanas, proyectiles de arma de fuego, es decir todos los cuerpos duros con uno, dos, tres o más bordes romos. Y para las excoriaciones por fricción con un objeto duro de bordes ásperos.*

*QUINTA: Desde el punto de vista médico forense, se descartan maniobras de asfixia referidas por el agraviado, ya que no existen lesiones características de las mismas [...].*

**147.** Si consideramos que la tortura busca conseguir como un fin inmediato romper la voluntad de la víctima, en el caso de V, los golpes y las amenazas de que fue objeto sirvieron como medio para causarle sufrimientos físicos y mentales, tal como se advierte de su declaración ante personal de este Organismo Nacional, en la que señaló que fue amenazado por sus elementos captores, como se narra a continuación: *“que ya tenían mi IFE por lo que ya sabían a dónde vivía y que hasta el perro que estuviera en la casa le iban a dar en su madre, que de todos modos iban a seguir con ellos y que si decía algo me iban a golpear más, que lo que me habían hecho no era nada en comparación con lo que me harían”.*

**148.** Para este Organismo Nacional existe convicción fundada de que V también fue sometido a actos de violencia psicológica al ser expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento físico de modo intencional para anular su personalidad, siendo tal el impacto que cuando V fue entrevistado por el psicólogo de esta Comisión Nacional, el agraviado expresó: *“me sentí aliviado sin los marinos que me golpearan y estuviera amarrado. Tenía miedo de volverlos a ver, ya no quiero regresar a San Luis Potosí para que no me hagan nada (Sic)”.*

**149.** Como quedó acreditado en párrafos anteriores, V fue agredido físicamente, por lo que ante las amenazas de ser nuevamente agredido por no acatar las instrucciones de los agentes aprehensores para que proporcionara información respecto de la organización delictiva, además de que firmara su declaración ministerial sin ni siquiera poder leerla, dichas amenazas impactaron en su estado emocional, de tal manera que el especialista de esta Comisión Nacional, al valorar la condición psicológica de V determinó que sí presentó alteraciones en su salud mental que se relacionan con los hechos de queja y concluyó que: *“Sobre la descripción del señor [V] de los puntos de su detención, traslado y declaración, se deduce que si fue posible observar síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para relacionarlos al Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico”*.

**150.** Aunado a lo anterior, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, al referirse a las *“Reacciones psicológicas más frecuentes”* en los sujetos que han sido objeto de tortura, señala que *“Diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura”*<sup>22</sup>.

**151.** En relación con lo citado, en los diagnósticos psicológicos realizados a V, los días 27 de diciembre de 2012 y 9 de enero de 2013, por personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario Federal, en el CEFERESO 1, se dio cuenta de que el agraviado experimentaba ansiedad, síntoma que, dadas las circunstancias de la detención, se puede relacionar con el hecho de que V fue objeto de sufrimientos físicos y psicológicos.

**152.** Asimismo, el 20 de noviembre de 2014, al momento de emitirse la Opinión médico-psicológica respecto del caso de V, el especialista en psicología de este Organismo Nacional señaló que derivado de la aplicación de diversas pruebas a

---

<sup>22</sup> Párr. 250

través de instrumentos denominados “*Inventarios*” para medir la depresión, la ansiedad, así como, el impacto de un evento, V arrojó un nivel de ansiedad severa, depresión severa así como un rango severo de síntomas relacionados con el evento traumático que sufrió durante su detención.

**c) Actos de tortura cometidos con un fin o propósito específico.**

**153.** Respecto al tercer elemento, esta Comisión Nacional advierte que una de las finalidades por la cual se le causaron intencionalmente sufrimientos físicos y psicológicos a V, fue para que proporcionara información relacionada con la organización delictiva a la que se le vinculó. Tal fue el caso que la declaración ministerial contiene, entre otros, los siguientes datos: *“las funciones que tenía que hacer era reportándole cuando pasaban los federales y militares por el lugar donde yo estaba, esto lo hacía al único número que tenía guardado en el radio, siempre me contestaban hombres, pero no los conocía, eso lo estuve haciendo durante todo el tiempo que estuve trabajando con ellos, mi horario de trabajo era de 12 horas, [...] después llegaba mi relevo que durante el tiempo que estuve fueron 4, siendo estos los sujetos apodados [...]. Los domingos trabajaba 4 horas para poder entrar al otro turno, es decir, una semana trabajaba en el día y otra en la noche, también trabajaba un sujeto que le apodaban [...] y él era quien nos llevaba las pilas cargadas de los radios [...]”*.

**154.** Cabe señalar que durante su declaración preparatoria, V detalló que al ser detenido: *“me tiraron al suelo esposándome, comenzando a golpearme, me dieron patadas en el estómago, me encajaron una rodilla en la espalda y me pisaron los tobillos, entonces alguien sacó un cuchillo y con éste me abrió el brazo superior izquierdo, a la altura del músculo [...] mientras me preguntaban dónde estaban las demás personas con las que según ellos yo trabajaba [...] me preguntaban cuál era mi función en la organización, que si era halcón, asesino o mandadero”*.

**155.** También se sometió a V a sufrimientos físicos y psicológicos para que reconociera hechos que le señalaban, resultado que consiguieron al narrar, en relación con ese momento: *“Llegamos a SEIDO, ahí nos metieron a declarar, pero en todo momento estuve custodiado por marinos, mientras declaraba uno de ellos me encajaba sus dedos en el hombro, al terminar cuando iba a leer mi declaración un marino me dijo que me dejara de mamadas y que firmara, por lo que lo tuve que hacer [...]”*.

**156.** Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, pues a través de los sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente causados a la víctima, esto con la intención de que aceptara lo que le decían sobre la organización delictiva. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.

**157.** Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2 y AR3, elementos que participaron en la detención arbitraria de V, quienes además lo tuvieron bajo su custodia durante un periodo aproximado de diecisiete horas y media antes de ser puesto a disposición del AMPF, perpetraron, durante ese tiempo, en agravio de V actos de tortura.

**158.** Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos, a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención

a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.

**159.** Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, el hecho de que el certificado médico de 27 de septiembre de 2012, sin hora, firmado por un médico de la SEMAR, se certificó a V sin lesiones. Sin embargo, a las 12:40 del mismo 27 de septiembre de 2012 el personal médico pericial de PGR estableció que sí tenía lesiones y describió cada una de ellas.

**160.** En torno a lo mencionado, el médico especialista de este Organismo Nacional mencionó lo siguiente: “[...] *no existe evidencia alguna de que [V] haya presentado lesiones previas al día 26 de septiembre de 2012 y antes de las 18:30 horas, lo que nos obliga también a considerar que [AR4] el día 27 del mismo mes y año no describió lesiones al exterior en tanto que médicos de la PGR a las 12:40 encontraron las anotadas, que indudablemente es de considerarse que el médico de la Secretaría de la Marina actuó negligentemente y en forma omisa al no describirlas [...] la falta de descripción de las excoriaciones impide establecer el tiempo en que fueron causadas [...]*”.

**161.** Al abstenerse AR4 de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuyó a la impunidad e infringió los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo, de manera correcta, atendiendo a su deber ético-jurídico, pudo haber contribuido a la documentación de los golpes y malos tratos a los que V fue sometido, dando certeza jurídica para conocer la verdad de los hechos, motivo de esta queja por violación a Derechos Humanos. Esto sumado a lo informado indebidamente respecto de la detención, permite a este Organismo Nacional deducir que se pretendió justificar su irregular e ilegal actuación.

**162.** Por tanto, AR4 omitió cumplir con su deber, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar malos tratos y/o tortura, son los certificados médicos, por lo

que con su actuar negligente dejó de observar el contenido de los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura aplicable a la fecha de los hechos, que, en sus partes conducentes, establece que cuando se advierte que se han infringido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

**163.** En consecuencia se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4, todos elementos de la SEMAR, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en la época en que ocurrieron los hechos; 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**164.** Igualmente, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**165.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V analizadas y evidenciadas, corresponden a AR1, AR2, AR3 y AR4, todos elementos de la SEMAR, al infringir lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable al caso, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la obligación de denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento. Además de haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

**166.** Igualmente, se trasgredieron los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México; así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su encargo requiere.

**167.** En lo particular, existe responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, por atentar en contra de la seguridad y libertad personales de V, toda vez que fue detenido sin motivo ni fundamento alguno que lo justificara, pues en ningún momento se acreditó que estuviera cometiendo delito flagrante como lo argumentaran dichos aprehensores, así como incurrir en dilación respecto de la presentación de los detenidos ante la autoridad competente, lo cual es susceptible de responsabilidad penal.

**168.** Igualmente, AR1, AR2 y AR3 son responsables de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de V, al realizar de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos a V, con el fin de que proporcionara información relacionada con una célula delictiva, armas, droga y dinero, y para que confesara su participación en los hechos imputados al rendir su declaración ministerial, lo que constituyó tortura en su agravio.

**169.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V y presente queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de hacer llegar copia de este documento a la Procuraduría General de la República, a fin de que se integre a la averiguación previa AP4, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

**170.** Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**171.** Asimismo, no es impedimento para este Organismo Nacional que con motivo de los hechos se haya iniciado una averiguación previa con el escrito de queja, ya que para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo tiene la facultad para “*dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos*”. Por lo que podrá requerir a la autoridad ministerial la información necesaria para corroborar que la SEMAR está colaborando con la autoridad ministerial para determinar la investigación conforme a derecho.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.**

**172.** De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1º, 2º, fracción I, 7º, fracciones II, VI, VII y VIII, 8º, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 y demás aplicables del “*Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral*” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, atribuibles a servidores públicos de la SEMAR, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

### **a) Medidas de rehabilitación.**

**173.** Para reparar el daño a V, se le deberá ofrecer el apoyo psicológico que sea necesario, proporcionado por personal profesional especializado y prestarse de

forma continua hasta que la víctima alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos, para lo cual se deberá solicitar la colaboración de alguna institución diversa para prestar servicio psicológico o psiquiátrico a V, en caso de requerir tratamiento farmacológico para tratar la depresión y la ansiedad derivados de los hechos motivo de su queja.

**174.** De darse el caso en el que la víctima no desee recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

**b) Medidas de satisfacción.**

**175.** Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a la víctima, la SEMAR colabore ampliamente en la integración de la averiguación previa AP4, así como en el procedimiento administrativo de responsabilidades que se inicie con motivo de la queja que se presentara ante el OIC en la SEMAR.

**176.** En ese tenor, esa Secretaría deberá acreditar, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba en la AP4 que se instruye ante la PGR, a efecto de que la Representación Social Federal tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para su debida integración y en su oportunidad para la determinación que corresponda respecto de AR1, AR2 y AR3 y, por otra parte, que atiende y responde a los requerimientos que se le realicen dentro de la indagatoria, de forma oportuna y activa.

**177.** Con relación a la queja que presentará este Organismo Nacional ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, respecto de la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, deberán informarse las acciones de colaboración que

efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de la instancia investigador de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

**c) Garantías de no repetición.**

**178.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, el curso de capacitación que se solicitará, deberá estar enfocado en evitar las detenciones ilegales. Este deberá ser dirigido al personal de la SEMAR que participó en los hechos de la presente Recomendación, así como a aquél que se encuentre destacamentado en el estado de San Luis Potosí.

**179.** El curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, en un plazo no mayor a tres meses, por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento; y estar disponible de forma electrónica para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

**180.** La SEMAR deberá emitir una circular en la que se le instruya al personal médico naval sobre la emisión ética y legal de las certificaciones físicas de personas detenidas, que garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan la descripción de las lesiones que observen, efectuar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas y dar aviso inmediato al AMPF correspondiente cuando adviertan lesiones, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, o incluso tortura en las personas detenidas.

**181.** Para maximizar la eficacia de la referida circular, en los siguientes tres meses a partir de notificado este documento, los citados médicos deberán acreditar un curso sobre la correcta aplicación del Manual para la investigación y

documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denominado "*Protocolo de Estambul*", con evaluaciones correspondientes.

**182.** Para tener por cumplido este punto, se deberá hacer llegar a este Organismo Nacional, copia de la citada Circular, emitida dentro de los tres meses siguientes a partir de notificada la presente Recomendación con el comprobante de haberse notificado y hecho del conocimiento de todo el personal médico naval que esté facultado para realizar certificaciones de lesiones. Asimismo, se deberá remitir un listado de los elementos capacitados en la materia, con posterioridad a la emisión de esta Recomendación.

### **c) Medidas de compensación.**

**183.** Al acreditarse violaciones a los derechos humanos de libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, la autoridad deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley General de Víctimas, atendiendo a los requerimientos que le haga la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de manera pronta y oportuna, con lo que se tendrá por cumplido punto recomendatorio respectivo.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V conforme a la Ley General de Víctimas, que

incluya atención psicológica, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realice la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tenga acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente en el seguimiento de la AP4 que se instruye ante la PGR en contra de los agentes navales que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, la cual deberá integrarse a dicha indagatoria, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten y aquellas que le sean solicitadas.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en contra de los servidores públicos involucrados y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos de la SEMAR, enfocado en evitar las detenciones ilegales, el cual deberá de llevarse a cabo en un tiempo no mayor a tres meses a partir de notificado el presente documento, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se gire una circular en la que se instruya de manera puntual al personal médico de la SEMAR sobre la emisión ética y legal de las certificaciones físicas de

personas y el aviso inmediato a las autoridades competentes, en su caso. Dicha circular deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses, periodo en el que los citados médicos también deberán acreditar un curso sobre la correcta aplicación del “*Protocolo de Estambul*”, informando a este Organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**184.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**185.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**186.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen

a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**187.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**